

Relatoría Tribunal Superior de Tunja



FACULTADES REPRESENTANTE SINDICATO/ Funciones generales de los sindicatos/ ARTICULO 373 DEL CST/Autorización / Poder *“disposición de la que refulge evidente que la delegación para actuar en nombre de los afiliados se confiere por ley al sindicato, obviamente en cabeza de su representante legal que para este caso resulta ser el presidente cuya calidad aparece debidamente probada de conformidad con la documental aportada. Así, no requiere de formalidad alguna la acreditación de esa facultad.”*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Tunja

SALA LABORAL

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

ORDINARIO No. 2016-1370

ASUNTO: APELACION AUTO

DEMANDANTE: SINTRAEMDISALUD, representante legal
Oswaldo Javier Jurado Hernández

DEMANDADO: EMDISALUD ESS EPS-S

MAGISTRADA PONENTE

DRA. FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ

Acta No. 66

En la ciudad de Tunja, siendo las nueve y diez de la mañana (9:10 AM), del día veinticinco (25) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, con el fin de resolver la apelación interpuesta por la parte actora contra la decisión proferida el 02 de junio de 2016 por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, dentro del ordinario de referencia.

ANTECEDENTES

El señor **OSWALDO JAVIER JURADO HERNANDEZ**, presidente y representante de SINTRAEMDISALUD, por intermedio de apoderado entabló demanda laboral en contra de **EMDISALUD**, con el fin de que se declare que los demandantes relacionados en la demanda son trabajadores de EMDISALUD y a la vez son afiliados a SINTRAEMDISALUD, por lo tanto son beneficiarios de la convención colectiva de trabajo suscrita el 26 de junio de 2009 entre EMDISALUD y SINTRAEMDISALUD, la cual ha tenido vigencia según lo normado en el artículo 478 del C.S.T. y de la denuncia que se efectuara desde el 10 de noviembre de 2014, dando origen a un conflicto colectivo de trabajo que a la fecha no ha sido dirimido por parte del Tribunal de Arbitramento respectivo. En consecuencia se condene a la demandada al pago del reajuste salarial convencional y la reliquidación prestacional.

Para fundamentar lo pedido expuso como **HECHOS** que, fue autorizado para impetrar demanda por parte de los trabajadores relacionados en la misma, por lo que confirió poder legal con fundamento en lo preceptuado en los artículos 475 y 476 del C.S.T. al Doctor Yohan Manuel Buitrago Vargas, quedando representados los trabajadores por el profesional del derecho; que los demandantes son trabajadores de la demandada, siendo vinculados mediante contratos individuales de trabajo y así mismo son afiliados de SINTRAEMDISALUD; que entre EMDISALUD y SINTRAEMDISALUD tienen pactada y se viene rigiendo por convención colectiva de trabajo vigente desde el 26 de junio de 2009 y en atención al artículo 478 el C.S.T. y la denuncia efectuada el 10 de noviembre de 2014, que dio origen al conflicto colectivo de trabajo y que no ha sido dirimido por el Tribunal de Arbitramento; que la demandada a desconocido la cláusula convencional décimo novena, adeudándoles el aumento o reajuste salarial convencional correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016 y en consecuencia la reliquidación de prestaciones sociales¹.

Actuaciones procesales

¹ Fls. 96 a 111

El a quo mediante providencia del 12 de mayo de 2016, **inadmite la demanda** y concede el termino de cinco días para que sea subsanada. Señaló que varios trabajadores de la demandada y afiliados a SINTRAEMDISALUD autorizan y/o delegan al presidente el mismo para que adelante proceso ordinario y éste a su vez otorga poder en tal sentido al profesional del derecho; que al examinar el documento aludido es una copia autentica de su original con sello de la Notaria Primera de Tunja. Que la autorización y/o delegación se tipifica como un poder y en tal sentido tiene las mismas exigencias legales frente a la responsabilidad que asumirá la agremiación sindical. Sin embargo, el memorial no tiene presentación personal de cada una de las personas que delegan su representación en la agremiación sindical a través de su presidente. Cita el artículo 476, 26, 28 ib., del C.P.T., artículo 73, 74 y 90 del C.G.P.²

Mediante auto del 02 de junio de 2016, el a quo **rechazó la demanda ordinaria laboral**³.

Apelación.

El apoderado de la actora manifiesta que la decisión de rechazar la demanda con el argumento de que la autorización de que trata el artículo 476 del C.P.T.S.S. se debe aportar con presentación personal en la medida que el a quo la asimila a un poder, resulta absoluta y manifiestamente ilegal, en la medida en que el artículo 476 del C.P.T y de la S.S., no exige ni impone tal formalidad; por el contrario la autorización o delegación se puede hacer en un documento como el aportado en la demanda, en el cual consta de manera inequívoca la voluntad de los trabajadores sindicalizados delegantes. Es así que la H. Corte Suprema de Justicia, contrariamente a lo expresado en al auto impugnado, ha señalado que la única exigencia de la referida autorización, resulta ser la expresión inequívoca de la voluntad de los trabajadores delegantes para valerse del sindicato con el fin de adelantar su acción, eximiendo de formalismos adicionales al referida autorización, por cuanto el legislador no la impulso, no la creó, no la señaló. Cas. Laboral, Sec Laboral, Sec Segunda, Sent. Nov. 14 de 1991 y casación del 30 de julio de 1983, Rad 8042.

La demanda impetrada cumple con todos los requisitos formales estatuidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S.⁴

C O N S I D E R A C I O N E S

² Fl. 113

³ Fl 115

⁴ Fls 116 a 117

Se trata en este asunto de determinar si la autorización que los miembros del sindicatos conceden al presidente del mismo para que confiera poder a determinado profesional del derecho, a efectos de que adelante proceso ordinario laboral en contra de su empleador, requiere la presentación personal que echa de menos el a quo.

Para resolver se observa que precisamente, el art. 373 del CST establece dentro de las funciones generales de los sindicatos, entre otras, "5. Representar en juicio o ante cualesquiera autoridades u organismos, los intereses económicos comunes o generales de los agremiados o de la profesión respectiva y representar esos mismos intereses ante los patronos y terceros en caso de conflictos que no hayan podido resolverse por arreglo directo, procurando la conciliación" disposición de la que refulge evidente que la delegación para actuar en nombre de los afiliados se confiere por ley al sindicato, obviamente en cabeza de su representante legal que para este caso resulta ser el presidente cuya calidad aparece debidamente probada de conformidad con la documental aportada. Así, no requiere de formalidad alguna la acreditación de esa facultad

*Sobre el tema se ha pronunciado en sede de tutela la C. Co, así:*⁵

*"(...) En la sentencia SU-342 de 1995, esta corporación estudió la demanda de tutela promovida por varios empleados que pertenecían al Sindicato de Trabajadores de Confecciones Leonisa S.A, SINTRALEONISA contra su empleador. La Corte **reconoció que el sindicato tenía la legitimidad por activa para pedir la protección de los derechos de sus asociados, como quiera que representa el interés de la comunidad de trabajadores, de acuerdo establece el artículo 372 del CST.** Además, estimó que la Constitución y la ley permiten que la tutela pueda ser instaurada por el afectado o por quien actúe en su nombre o lo represente⁶.*

*En la sentencia T-340 de 2012, la Sala Octava de Revisión concluyó que **el sindicato no tiene la obligación de allegar poder sobre la representación de sus afiliados.** Lo antepuesto, porque el presidente de la organización actúa para defender los derechos de la asociación que se afectan indirectamente. En esa ocasión, la Corte estimó que el presidente de SINTRABRINKS cumplía con la legitimidad por activa para representar a cinco miembros del sindicato. En la providencia T-616 de ese mismo año, la Corte reiteró la tesis sobre el no requerimiento del poder para que el sindicato abogue por los derechos de sus afiliados que vulneren en mayor medida a la asociación⁷.*

En forma reciente, en la Sentencia T-841 de 2014, la Corte consideró que el presidente del sindicato SINTRAMSDES se encontraba legitimado para actuar en representación de treinta y ocho (38) trabajadores que solicitaban el pago de unas acreencias laborales, dado que se trataba de una presunta violación a sus derechos fundamentales individuales que era resultado de una situación laboral común a todos los actores.

1.1. Por consiguiente, los sindicatos a través de su presidente pueden representar los derechos de sus afiliados, siempre que la vulneración de esas garantías implique la conculcación de los derechos de la asociación de trabajadores y no se agote en una

⁵ Sentencia T-069/15- M. P. MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ

pretensión de intereses individuales del empleado. Para ello, no es necesario aportar poder o manifestación de la facultad de representación, pues bastará demostrar que el demandante pertenece al sindicato.

Así se concluye que no le asiste razón a la primera instancia al asimilar la autorización que le dan los miembros del sindicato con un poder pues, se itera, dicha autorización surge directamente de la ley.

De otra parte, habiendo estudiado el a quo el contenido de la demanda y no encontrando ninguna falencia diferente a la anotada que, en últimas, condujo a su rechazo, no es del caso que esta Sala aborde nuevamente ese estudio sino que como se desvirtuó la necesidad de acreditar el trámite que echó de menos la primera instancia, lo procedente es revocar la decisión rebatida y disponer que el a quo profiera el auto que corresponde admitiendo la demanda e impartiendo el trámite que sea del caso.

No hay lugar a costas porque no se ha trabado litis.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR la decisión que rechazó la demanda presentada y en su lugar disponer que el a quo profiera el auto que corresponde admitiéndola e impartiendo el trámite del caso**

SEGUNDO: **No hay costas en esta instancia**

TERCERO: **Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ
MAGISTRADA

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
MAGISTRADO

MARIA ISBELIA FONSECA GONZALEZ
MAGISTRADA

HELENA ISABEL NIÑO ROJAS
SECRETARIA